

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

Secretaria.—Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración ha comunicado a este Gobierno en oficio de fecha 30 de Abril último lo siguiente:

Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por esa Diputación provincial contra la providencia de V. E. que aprobó el presupuesto ordinario para el corriente año del Ayuntamiento de esta corte sin ordenar la inclusión en el número de la partida de 3.749.850'83 pesetas que corresponde satisfacer a dicho Ayuntamiento por contingente provincial en lugar de 3.000.000 de pesetas consignadas para tal obligación en el aludido presupuesto, sírvase V. E. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de la preinserta orden y de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Madrid 6 de Mayo de 1902.—El Gobernador, A. Barroso.

404.—437.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Dado el paso decisivo que para la mejora de la situación del Magisterio de primera enseñanza señala el Real decreto de 26

de Octubre último, quedan por vencer no pocas dificultades de orden secundario que impiden que el Maestro perciba sus haberes, ya que no en la cuantía que su alta misión social merece, al menos con la puntualidad a que tiene perfectísimo derecho.

La principal de estas dificultades, de la que en cierto modo proceden todas las demás, nace de la defectuosa organización de las habilitaciones y de los obstáculos naturales con que se tropieza al tratar de armonizar el interés del Habilitado con el de los Maestros, y el de uno y otros con las legítimas exigencias de los representantes del Ministerio de Hacienda.

A remediar en lo posible este estado de cosas, que aunque en la conciencia de todos está que es un estado transitorio, consecuencia natural de toda reforma radical, no por eso deja de ocasionar lamentables perjuicios y justísimas reclamaciones, tienden las disposiciones siguientes, en las que se ha procurado, por una parte, dejar libre la iniciativa del Maestro para nombrar el Habilitado que mayor confianza le inspire, pues así, si se equivoca en la elección, a nadie podrá culpar si no a sí mismo, y por otra, reglamentar el servicio, estableciendo sanciones penales que sirvan de garantía a los interesados y al Estado.

La limitación de un partido judicial para cada Habilitado ha venido a demostrarse prácticamente que era de mal resultado, por ser insuficiente en general el premio de habilitación de los Maestros de un partido para el trabajo, molestias y sacrificios que el cargo impone. Por eso, respetando ante todo el principio de elección, se establece que un Habilitado puede representar, no sólo a los Maestros de un partido, sino a los de toda una provincia.

Fuera de esta innovación, de algunos pormenores de reglamentación y de las sanciones penales, en todo lo demás no se ha hecho sino refundir en un cuerpo de doctrina legal, para darles unidad, las disposiciones aprovechables de la Real orden de 10 de Agosto de 1900, del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, de la Real orden de 17 de Enero de 1902, del

reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1901, y de las instrucciones aprobadas por Real orden de 31 de Marzo último.

En atención a lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE

habilitaciones de Maestros de primera enseñanza

CAPITULO PRIMERO

Del nombramiento de Habilitados

Artículo 1.º En la primera quincena del próximo mes de Junio, y en el día que al efecto señale la Junta provincial de Instrucción pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con quince días de anticipación, los Maestros y Auxiliares de cada partido judicial procederán a la elección de Habilitado.

Art. 2.º La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido y de la Junta local, pudiendo tomar parte en ella todos los Maestros, Maestras y Auxiliares presentes y los ausentes que envíen al efecto su oficio autorizando a cualquiera de los presentes para votar en su lugar, ó designando su candidato. Todos los que aspiren al cargo de Habilitado deberán presentar un sustituto con su candidatura, encargado de reemplazarle, sólo en casos de ausencia justificada, de enfermedad probada ó de fallecimiento.

Art. 3.º La elección se hará por medio de papeletas, a las que se unirán los oficios de los ausentes. Si éstos autorizan a otro Maestro para votar por ellos, el autorizado entregará tantas papeletas de votación, más la suya, quantas sean las autorizaciones recibidas. Las comunicaciones de Maestros ausentes que contengan determinado voto, se tendrán en cuenta para el escrutinio.

Art. 4.º Terminada la votación, se procederá al escrutinio, proclamándose Habilitado el que obtenga mayoría absoluta de votos.

Art. 5.º El cargo de Habilitado podrán desempeñarlo los Maestros en activo servicio ó jubilados, ó cualquiera persona de responsabilidad que, a juicio de los vo-

tantes, y salvo lo establecido en el artículo 30 de este reglamento, merezca la confianza de éstos, pudiendo representar también otros partidos judiciales siempre que pertenezcan a la misma provincia.

Art. 6.º En caso de empate entre dos candidatos será preferido el que resida en la capital de la provincia, y en igualdad de esta circunstancia, el que ofrezca mayor garantía.

Art. 7.º Si el elegido fuera un Maestro en activo servicio, deberá entregar en la Caja de Depósitos, en metálico ó valores del Estado, una fianza equivalente al 10 por 100 del importe líquido de la nómina mensual que haya de percibir, obligándose a sostener un Auxiliar que le sustituya en sus ausencias de la Escuela. Si fuera un Maestro jubilado, se le exigirá la misma fianza, y siendo persona extraña al Magisterio, la fianza será igual al 50 por 100 de una mensualidad. Estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resulten de la gestión de los Habilitados.

Art. 8.º El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 150 por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por todos conceptos y se descontará al hacerse el pago (1).

Art. 9.º Hecha la elección de Habilitado, se levantará acta de la misma por la Junta local, y se remitirá con las reclamaciones que hubiere, debidamente informadas, a la Junta provincial, la cual procederá a la aprobación del nombramiento del Habilitado y del sustituto, comunicándolo a la Subsecretaría y a la Ordenación de pagos del Ministerio.

Por ningún motivo ni pretexto se permitirá que el Habilitado nombrado, ni el sustituto, cuando le reemplace, otorgue poder a ninguna persona ni delegue en nadie sus facultades, siendo nulo todo acto ó documento en que deba intervenir si no está autorizado con su presencia ó con su firma.

CAPITULO II

Del servicio de habilitación

Art. 10. Los Habilitados deberán atenderse, en el cumplimiento de sus obliga-

(1) Téngase en cuenta lo prevenido en la disposición transitoria

ciones, á las órdenes é instrucciones que reciban de la Superioridad, y especialmente á las que les comunique la Ordenación de pagos del Ministerio, cuidando de redactar las nóminas con estricta sujeción á los modelos aprobados, sin omitir ningún pormenor de los consignados en cada casilla, y debiendo explicar los motivos de las variaciones que pueda haber en las nóminas de un mes respecto de las del mes anterior.

Art. 11. Las Juntas provinciales de Instrucción pública llevarán con la mayor escrupulosidad los libros necesarios del movimiento del personal de cada Escuela pública municipal de las de la provincia, al objeto de conocer en todo momento lo que debe abonarse á los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según estén aquellas provistas ó vacantes.

Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan obligados á comunicar á los Habilitados de los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio las fechas de los nombramientos, posesiones y ceses de los Maestros y Auxiliares propietarios ó interinos, así como el tiempo que estuvieren vacantes las Escuelas ó Auxiliares.

Art. 12. El pago de los haberes del personal de primera enseñanza se verificará, como los demás, á cargo de Tesoro, en virtud de nóminas, y nunca por libramientos sueltos ni por ningún otro medio.

Las nóminas serán mensuales, se formará una por cada partido judicial y se librará su importe por meses vencidos á la Tesorería de la provincia.

Art. 13. La formación de las nóminas y su envío á la Ordenación se ajustarán á los preceptos de los apartados 2.º al 6.º de la Real orden de 17 de Enero.

Las nóminas y sus justificantes se remitirán siempre por duplicado á la Ordenación.

Art. 14. Las nóminas se redactarán con arreglo al modelo circulado por la Ordenación de pagos, y no deberán tener enmiendas ni raspaduras, especialmente las cantidades; el total importe, al pie de la nómina, se escribirá en letra precisamente, y de ningún modo en guarismo; sólo podrán pasar las enmiendas si al final de aquella, esto es, de la nómina, se hiciera de la misma letra la oportuna salvedad.

Art. 15. En los casos de vacante se consignará su existencia en la casilla primera de la nómina, acreditándose además el haber mensual que corresponda con relación al sueldo legal de la Escuela cuyo haber deberá percibir la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según dispone la ley de 16 de Julio de 1887.

En las interinidades se consignará en la nómina; primero la partida correspondiente al Maestro interino, é inmediatamente después la parte que deba percibir la Junta Central del sueldo legal de la Escuela, conforme á la ley antes citada.

Art. 16. La entrada por primera vez en nómina de los Maestros, Maestras y Auxiliares y sus ascensos se acreditarán con copias de sus títulos respectivos, extendidas en papel del timbre de oficio, autorizadas por el Alcalde Presidente de la Junta local y con las copias de los demás documentos que justifiquen que reúne el interesado todas las condiciones

exigidas por la legislación vigente para el nombramiento hecho á su favor.

Sin embargo, cuando por la naturaleza del destino y por existir en el ramo á que el cargo corresponda disposiciones especiales no fuera posible expedir oportunamente los títulos, se estampará en la credencial la diligencia interina de posesión, y con copia de aquel documento, requisitado en dicha forma, se justificará provisionalmente la entrada en nómina, consignándose en la misma nota de referencia á estas circunstancias, la cual se reproducirá en las sucesivas hasta que pueda acompañarse la copia del título, con arreglo á las disposiciones generales, habiendo de cumplirse este último requisito dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la posesión.

En el caso de que el Maestro no tuviera título por no habersele expedido todavía, se le exigirá, para darle la posesión conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior, la copia de la certificación de pago de derechos, sustituyéndola por la del título en la nómina del primer mes siguiente al de su expedición.

Art. 17. Los traslados, posesiones y ceses se acreditarán del siguiente modo:

Los traslados, con copia de la orden de la Autoridad competente que los haya dispuesto, autorizada por el Secretario de la Junta provincial; las posesiones y ceses, con certificación del Secretario de la Junta local y el V.º B.º del Alcalde Presidente de la misma.

Art. 18. Al acreditar en nómina los haberes que devenguen los Maestros, Maestras ó Auxiliares que disfruten de licencia ó prórroga, se justificarán las licencias ó prórrogas con el expediente original que para la concesión de las mismas se haya instruido, en el cual conste la concesión; el término de la licencia y vuelta del interesado al desempeño de su cargo se justificará con oficio del Presidente de la Corporación local respectivo.

Si la licencia es con motivo de oposición, ya sea Juez ú opositor el interesado, se justificará con certificación del Secretario del Tribunal, visada por el Presidente. Si fuera por ampliación de estudios, será preciso un certificado de asistencia y de aprovechamiento de los Profesores respectivos.

Art. 19. Cuando por fallecimiento ó cualquier otro motivo ocurriese alguna baja en el personal de Maestros, Maestras y Auxiliares de cada partido judicial, se incluirán, sin embargo, en nómina el nombre y apellido á quien la baja se refiera, y á continuación, debajo de ellos, se consignará de una manera clara y precisa la causa de la salida de nómina del interesado.

Art. 20. Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los Habilitados á los Maestros, Maestras y Auxiliares que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro por dichos Habilitados, los cuales darán conocimiento de haberlo verificado á la Ordenación por medio de oficio, al que deberá unirse copia de la carta de pago que justifique el reintegro. Si de esas cantidades perteneciera alguna á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, para la justificación de su entrega se tendrá presente lo dispuesto en el art. 24.

Art. 21. El derecho al goce de sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares en

activo servicio empezará á contarse desde el día en que tomen posesión de su destino; los ascendidos ó trasladados de una Escuela á otra, no dando lugar el ascenso ó el traslado á cambio de residencia, tomarán posesión necesariamente en el día siguiente al de su cese. Cuando el nuevo destino esté fuera de la localidad del anterior, el plazo posesorio será de treinta días, y pasados éstos sin que el interesado tome posesión de su cargo, no le serán acreditados haberes en la nómina.

Art. 22. Cuando los interesados no puedan cobrar por sí mismo por estar disfrutando de licencia, haber sido trasladados, hallarse en comisión del servicio ó encontrarse enfermos, circunstancia esta última que deberá justificarse por medio de certificación facultativa, podrán nombrar á quien en su nombre perciba sus haberes, y la personalidad del nombrado se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio del acreedor dirigido al Habilitado, con el V.º B.º del Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública. Las copias de estos documentos, autorizadas por el Secretario de la Junta, servirán de justificante á las nóminas, y los originales de los mismos se archivarán en la Secretaría de la Junta.

Art. 23. Los pagos que se verifiquen á herederos de Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos, se justificarán con copia de la partida de defunción, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el Maestro, Maestra ó Auxiliar hubiera fallecido *abintestato*, se acreditará en debida forma quienes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y otros fueran menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa hecha ante la Junta provincial, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, y se acreditará el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juez municipal competente. Sobre estos extremos se oirá el dictamen del Abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre *abintestatos* son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

Art. 24. Las obligaciones de personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscriba el «Recibo» en el mandamiento de pago.

Los Maestros, las Maestras y Auxiliares que residan fuera de las cabezas de partido judicial, en vez de firmar su correspondiente partida en la nómina, podrán expedir recibo de su importe líquido, cuyo recibo se unirá como justificante á la nómina, citándose en dicha partida el número que se dé al recibo.

La entrega á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de los haberes correspondiente á Escuelas vacantes é interinas, y en su caso del descuento del 3 por 100, se justificará con copia del resguardo de la sucursal del Banco de España en que dichos haberes ó descuento se hubieren ingresado, cuya copia autorizará el Secretario de la Junta provincial con el V.º B.º del Presidente.

Art. 25. Las nóminas de cada mes de-

berán quedar cerradas el día 20 mismo, y se presentarán con los justificantes correspondientes el día 21 en la Junta provincial de Instrucción pública, que las examinará, las confrontará con sus libros de contabilidad y las aprobará, remitiéndolas el día 25 lo más tarde á la Ordenación de pagos del Ministerio. La nómina firmada del mes anterior, que acredita la entrega de sus haberes á los interesados, se presentará conforme á lo dispuesto ó que se disponga por la Ordenación general de pagos. El Habilitado, en cuanto estén expedidos los libramientos que envíe á la Delegación de Hacienda la Ordenación de pagos, hará efectivo su importe en el Banco de España y procederá al pago de los interesados.

Art. 26. Los libramientos de material se expedirán á justificar por la Ordenación de pagos de este Ministerio, en virtud de las órdenes que se dicten por la Subsecretaría, una vez que hayan sido examinadas las certificaciones correspondientes. La expedición de los libramientos se hará por trimestres y á favor de los Habilitados, á cuyo cargo ha de estar el servicio, librándose cada trimestre la cuarta parte del total importe de los presupuestos aprobados.

Tan pronto como el Habilitado haga efectivo el importe del libramiento, lo comunicará á la Subsecretaría por medio de oficio, en el que haga constar la fecha, el número y el importe de aquél.

Art. 27. Hecho efectivo por el Habilitado el importe del libramiento de material del partido ó partidos judiciales que se hallen á su cargo, realizará el pago á cada uno de los Maestros interesados, obteniendo de éstos un recibo, que se redactará conforme al modelo correspondiente.

Art. 28. Al hacer el pago de estas atenciones, el Habilitado descontará de la cantidad que corresponda al total íntegro del material de la Escuela el 1.º 20 por 100 de pagos del Estado, á que está sujeto el material, y el 10 por 100 de derechos pasivos del Magistrado. Estos descuentos se harán constar en el recibo correspondiente.

Art. 29. Percibidas por los Maestros las correspondientes cantidades de material, deben ajustarse, al realizar el pago de las atenciones de la Escuela, á los conceptos comprendidos en el presupuesto que les fué aprobado por la Junta. La inversión de estas cantidades se justificará por medio de recibos, que los Maestros cuidarán de exigir á cada uno de los perceptores, y que llevarán la firma del interesado y el V.º B.º del Maestro.

Se pondrá el timbre móvil especial utilizado con la fecha del día, mes y año del recibo en que se estampe: de 0.º 10 pesetas, cuando la cuantía de aquél exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 0.º 25 pesetas, desde 500.º 01 á 1.000 pesetas, y de 0.º 50 pesetas, desde 1.000.º 01 en adelante.

Art. 30. Con los recibos reunidos por el Maestro rendirá éste una cuenta que formulará, numerando los recibos y agrupándolos bajo una cubierta, que ha de comprender el nombre del pueblo á que la Escuela corresponda, y á continuación la relación numerada de los recibos y su importe, que debe totalizarse, firmando á continuación el Maestro. Esta cuenta ha de formalizarse trimestralmen-

te, justificando la inversión de la cuarta parte del material que le fuere entregado al Maestro por el Habilitado. Cuando las atenciones que deban ser satisfechas en un trimestre sean superiores á la consignación librada, se subdividirá el gasto en varios recibos, que serán satisfechos en los trimestres subsiguientes.

Formulada así la cuenta por el Maestro, será entregada por éste y por duplicado al Habilitado del partido judicial.

Art. 31. A los cincuenta días de la fecha en que los Habilitados hubiesen hecho efectivo el importe del libramiento de material, formularán á su vez, y remitirán á la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública, una cuenta justificando la inversión de los fondos percibidos para las atenciones de material de cada partido judicial durante el trimestre.

Se compondrá la cuenta de una carpeta general, en la que ha de consignarse el nombre de la provincia, del partido judicial y bajo el epígrafe de *Data* la relación de los pueblos, Escuelas y el importe íntegro de las cantidades correspondientes á cada una de las Escuelas de cada pueblo, y la suma de todas estas cifras parciales formará el importe total de la *Data*. A continuación se liquidará la cuenta, consignando, bajo el epígrafe de *Cargo*, el importe del libramiento ó libramientos realizados; se repetirá debajo la suma total de la *Data*, y la diferencia se consignará inmediatamente, determinando el saldo igual ó el remanente que exista, según la inversión del libramiento.

Hecha la liquidación de la cuenta, y antes de la firma del Habilitado, se hará una demostración de los impuestos que gravan el pago de estas atenciones, detallando con claridad el importe de cada uno en la siguiente forma:

Importe íntegro de la cuenta (total <i>Data</i>)	>
Ídem del impuesto del 1'20 por 100 para el Tesoro	>
Ídem del descuento del 10 por 100 para la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio	>
<i>Líquido</i>	>

Art. 32. Cada una de las partidas que formen la *Data* de la cuenta rendida por el Habilitado á la Junta provincial, se justificará uniéndola á la carpeta general, con su número correspondiente, el recibo que suscribió el Maestro, y á continuación la cuenta rendida por éste y entregada al Habilitado, conforme á lo dispuesto en el art. 30.

De la carpeta general se harán tres ejemplares: uno original, al que se agruparán los recibos originales y las cuentas originales entregadas por los Maestros á los Habilitados, otro con copia de los recibos y los duplicados de dichas cuentas originales, y el tercer ejemplar sin documento alguno.

Art. 33. El abono de los descuentos detallados en el artículo 31 de este reglamento, se justificarán en la cuenta: el del 1'20 por 100 del Estado, con la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en el Tesoro, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, y el del 10 por 100 de Clases pasivas del Magisterio, con la copia del resguardo del Banco de España, que demuestre el depósito de su cuantía en la cuenta corriente de derechos pasivos que lleve la

sucesal de aquel establecimiento de crédito.

Art. 34. Cuando por cualquier causa no pudiera ser entregada á los Maestros alguna partida de las que aparecen en la *Data*, porque no haya sido posible al Habilitado en los cincuenta días que marca el art. 31 obtener el recibo correspondiente, se reintegrará en el Tesoro la cantidad que no fué posible entregar al Maestro del modo que está prevenido, y se unirá á la cuenta la carta de pago que acredite el ingreso.

De igual modo, si en la liquidación de la cuenta resultara algún sobrante del libramiento de material hecho efectivo por el Habilitado para el pago del trimestre, será su importe reintegrado al Tesoro y unida á la cuenta la carta de pago correspondiente.

Art. 35. Recibidas las cuentas en la Junta provincial, serán examinadas en el plazo de quince días (á contar desde los cincuenta que se fijan al Habilitado en el art. 31), y si de su examen resultaran aquéllas conformes con el presupuesto aprobado, el Secretario de la Junta pondrá en ellas el V.º B.º, y agrupándolas dentro de una carpeta que comprenda las cuentas de todos los partidos judiciales de la provincia, las remitirá por medio de oficio firmado por el Presidente á la Subsecretaría de este Ministerio, para su aprobación si la mereciere, y remisión al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Ordenación de pagos de este Ministerio, en el plazo que determina el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1878.

Art. 36. Cuando el Habilitado no hubiese podido formular su cuenta á los cincuenta días que marca el art. 31 de este reglamento, por no haber recibido á tiempo las cuentas justificadas que los Maestros deben entregarle, cerrarán la suya, acreditando la inversión de las partidas que formen la *Data* solamente con los recibos que le dieron los Maestros, según lo dispuesto en el art. 27, y al remitirlas á la Junta provincial, llamará especialmente su atención respecto á la falta de las cuentas referidas.

En vista de ello, la Junta dictará, bajo su responsabilidad, las órdenes oportunas para que el Maestro quede suspenso de medio sueldo desde el día en que terminó el plazo de los cincuenta hasta el en que entregue la cuenta al Habilitado, dando conocimiento de este acuerdo á la Ordenación de pagos para que lo tenga presente al examinar la nómina del personal del mes correspondiente.

CAPITULO III

SANCIONES PENALES

Art. 37. La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones establecidas en los artículos precedentes en la formación de las nóminas producirá la baja del interesado á quien afecte y la suspensión del pago de sus haberes hasta que sea subsanada dicha falta.

Art. 38. Los Habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus deberes, así como de las retenciones ordinarias acordadas por los Tribunales de justicia, y de las suspensiones de pagos dispuestas por la vía gubernativa.

Art. 39. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifieste ante la Junta provincial de Instrucción

pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el Habilitado, se procederá á la elección de otro nuevo en la misma forma que el anterior.

Art. 40. El Habilitado que se retrase en el despacho de las nóminas ó en el pago de sus haberes á los Maestros por causas que le fueran imputables, á juicio de la Junta provincial, más de dos veces, será destituido de su cargo. La primera y la segunda vez le será impuesta una multa que no bajará de 500 pesetas. Si la causa del retraso dependiera de la Secretaría de la Junta provincial, las multas y la destitución se aplicarán al Secretario.

Art. 41. Se prohíbe terminantemente á todo Habilitado, bajo pena de destitución, dedicarse directa ni indirectamente á la venta de libros, objetos de escritorio ó menaje de Escuelas, así como recomendar la adquisición de estos objetos en ningún establecimiento determinado.

Art. 42. También se le prohíbe, bajo la misma pena, hacer préstamos directos ni por tercera persona á los Maestros de la provincia, así como firmar la nómina ni los recibos de los perceptores por autorización de ninguna clase, no teniendo validez otra firma para todos los efectos que la persona del perceptor, salvo lo establecido en el art. 22.

ARTÍCULO TRANSITORIO

No habiéndose consignado en el presupuesto vigente crédito especialmente asignado al pago del premio de habilitación, y no pudiendo éste ser comprendido entre las atenciones de material, que ha de destinarse exclusivamente al servicio de las Escuelas públicas, y hasta tanto que en el próximo presupuesto se consigne para los *Habilitados Pagadores* el crédito necesario que ha de remunerar el servicio que se les encomienda, se observarán las siguientes reglas, conforme á la Real orden de 31 de Marzo último:

1.ª Los Habilitados de los partidos judiciales correspondientes á la capital de la provincia desempeñarán por este ejercicio el cargo de Habilitados del material, sin otra remuneración que el tanto por ciento de habilitación que descuentan de las nóminas de haberes personales del Maestro.

2.ª De igual modo desempeñarán gratuitamente el cargo por este ejercicio los Habilitados que perciban de los haberes personales de los Maestros el 1 y medio por 100 como premio de habilitación.

3.ª Los Habilitados de personal que no perciban el 1 y medio como premio de habilitación de los haberes personales de los Maestros, pueden elevar hasta dicha suma el descuento que al pagar las nóminas hagan á aquéllos, obteniendo así la remuneración consiguiente por el cargo de Habilitado del material.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Comisión Mixta de Reclutamiento

Sesión de 7 de Abril de 1902

Señores que asistieron: Pérez Royo, Hevia, Camiña, Medina, Cembrano, y Peláez Urquina (Presidente).

Abierta la sesión á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Peláez Urquina (Vicepresidente de la Comisión provincial), fué leída y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Castillo excusó su asistencia por enfermo.

Acto seguido la Comisión procedió al juicio de exenciones y clasificación de los mozos del actual reemplazo, obteniéndose el siguiente resultado:

Reemplazo de 1902

Alcorcón

Núm. 1.—Pedro Francisco Díaz López.—Talla: 1'505 mm. Excluído temporalmente.

3.—Remigio Gómez Ollas.—Inútil. Excluído temporalmente.

4.—Deogracias Manuel Pontes Montero.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

5.—Cándido Jerónimo García Vergara.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Batres

Núm. 1.—Justo Sánchez Herrera.—Soldado por haber resultado el padre apto para el trabajo.

3.—Enrique Ajenjo Fernández.—Talla: 1'525 mm. Excluído temporalmente.

Carabanchel Alto

Núm. 1.—Antonio Martín Solana.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

2.—Francisco Manuel Pastrana Lara.—Soldado por hallarse sirviendo como voluntario en el Parque de Artillería de Madrid.

4.—Antonio González Ballesteros.—Inútil. Excluído temporalmente.

7.—Esteban Federico Martiáñez Echevarría.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

8.—Simeón Jesús Amazo.—Pendiente de ampliación del expediente.

10.—Felipe Martínez Moreno.—Oficiase al Sr. Alcalde de Carabanchel á fin de que sea reconocido este mozo con arreglo al art. 125 del Reglamento.

13.—José Baeza Liberal.—Talla: 1'520 mm. Excluído temporalmente.

14.—Desiderio Gómez Monge.—Excluído totalmente con arreglo al caso quinto del art. 80 de la Ley.

15.—José Fulgencio Luján Mora.—Soldado por hallarse sirviendo como voluntario en el Parque de Artillería de Madrid.

17.—Prudencio Gutiérrez Navarro.—Talla: 1'540 mm. Excluído temporalmente.

Carabanchel Bajo

Núm. 1.—Clemente Guzmán Clavero.—Talla: 1'508 mm. Excluído temporalmente.

3.—Pedro Salazar Pérez.—Reconocido el padre apto para el trabajo. Reconocido el mozo útil condicional.

4.—Isidoro Tomás Tejera Torrejón.—Talla: 1'537 mm. Reconocido útil condicional.

7.—Celedonio Romero Rodríguez Camuñas.—Soldado por haber obtenido la talla de 1'558 mm.

8.—Pedro Martínez Barrios.—Talla: 1'450 mm. Excluído totalmente.

9.—Vicente Rodríguez Carrillo.—Inútil. Excluído temporalmente.

10.—Manuel Rafael Castán González.—Talla: 1'510 mm. Excluído temporalmente.

13.—Juan Sebastián Expósito.—Ta-

lla: 1'505 mm. Excluido temporalmente.

15.—Cirilo Matías Canadillas.—Talla: 1'515 mm. Excluido temporalmente.

16.—Inocencio Segoviano Fernández.—Inútil. Excluido totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.

24.—Emilio Moreno Fontanet.—Excluido totalmente con arreglo al caso tercero del art. 83 de la Ley.

26.—Lucio Urosa López.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

27.—Santos Fernández Benito Gallego.—Util condicional.

30.—Isidro Arias González.—Soldado por haber renunciado á su excepción.

31.—Miguel Villarreal Horta.—Pendiente de ampliación del expediente. Reconocido útil.

32.—Juan Sánchez Blanco.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

35.—Modesto García Jofé.—Util condicional.

37.—Francisco Salazar Aparicio.—Soldado por haber sido desestimada su excepción.

38.—Apolinar Vaca Gómez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del artículo 87 de la Ley.

Casarrubuelos

Núm. 3.—Socorro Vara y Prieto.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Ciempozuelos

Núm. 2.—Gabriel Gayo Manzanares.—Inútil. Excluido temporalmente.

3.—Felipe Martín Fernández.—Pendiente.

4.—Francisco Maroto Pascual.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

5.—Abraham Rodríguez Zarzalejo.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

6.—Angel Griñón Mora.—Soldado comprendido en el caso primero del artículo 87 de la Ley.

8.—Juan Clemente Sánchez García.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

10.—Luciano Martín Hernández.—Inútil. Excluido temporalmente.

14.—Juan Rodríguez Martín.—Talla: 1'538 mm. Excluido temporalmente.

16.—José Barrios Castillo.—Pendiente.

17.—Ignacio Martínez Rajado.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

18.—César Tena Pulido.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

20.—Francisco Sánchez de la Oliva.—Talla: 1'526 mm. Excluido temporalmente.

22.—Florencio Román Trompeta Cerceño.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del artículo 87 de la Ley.

23.—Angel Francisco Pascual Rodríguez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del artículo 87 de la Ley.

24.—Valentín Fernández de Barrena.—Talla: 1'460 mm. Excluido totalmente.

26.—Baltasar Maroto Fernández.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Fuenlabrada

Núm. 1.—Manuel Montero Aguado.

—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

4.—Felipe Pérez Pérez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

5.—Juan Fernández Montero.—Inútil. Excluido temporalmente.

6.—Pedro Martín González.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

9.—Hipólito Alonso Herrén.—Soldado condicional comprendido en el caso décimo del art. 87 de la Ley.

Gelafe

Núm. 1.—Domingo Liria Andrés.—Pendiente.

2.—Juan Antonio Montero García.—Inútil. Excluido temporalmente.

8.—Julio Tordesillas Blauco.—Util condicional.

16.—Manuel Menacho del Valle.—Soldado por hallarse sirviendo como voluntario en el regimiento infantería de Isabel II.

18.—Mateo Federico Vara Bilbao.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

26.—Demetrio Gutiérrez Gutiérrez.—Soldado por haber resultado útil.

31.—Justo Benavente Gutiérrez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Griñón

Núm. 3.—Daniel Fernández García.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

4.—Julían Barrero Díaz.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Arganda

Núm. 21.—Emeterio Juan Majolero Guzmán.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Revisión de 1901

Latina

Núm. 247.—Pedro Caro Martínez de Irujo.—Inútil. Excluido totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó respectivamente á todos los representantes de los Ayuntamientos que han concurrido en este día á verificar las operaciones de reclutamiento si tenían la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etcétera, fueran las verdaderas personas interesadas en cumplimiento de lo prevenido en el art. 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dichos representantes, los cuales identificaron la personalidad de los interesados.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación si no se hallasen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Se levantó la sesión.—El Presidente, José Peláez Urquina.—El Secretario, Camilo Pozzi.

805.—389.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión

de 25 del pasado, conformándose con lo propuesto por la Comisión 8.ª, se ha servido acordar que por término de diez días se saque á concurso la ejecución de las obras de reparación de los pabellones de Conserjería y oficinas del Mercado de Ganados, con arreglo al siguiente presupuesto formado por el Sr. Arquitecto municipal de la segunda Sección de Ensanche, valorado en 1.981'95 pesetas, que habrán de satisfacerse con cargo al crédito de 40.000 pesetas consignado en

el cap. 3.º, art. 5.º, concepto 1.º del Material del de gastos vigente.

Y habiendo decretado el Excmo. Sr. Alcalde en 26 del mismo el «Cúmplase lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento», se anuncia al público para su conocimiento, y al efecto de que en el expresado plazo sean presentadas las oportunas proposiciones en el Negociado 7.º de esta Secretaría.

Madrid 5 de Mayo de 1902.—El Secretario, F. Ruano.

Presupuesto de las obras á que se refiere el anterior anuncio

Número de la unidad	CLASE DE LAS OBRAS	Precio de la unidad	IMPORTE Pesetas
	* Picado en el interior de los pabellones, descubriendo el zócalo en los sitios afectos por la humedad, cogido de quiebras y guarnecido en parte de los zócalos y cielos rasos, prudencialmente.....	>	100
15	Metros cuadrados de cañizo en cielos rasos.....	0 55	8 25
409 82	Metros cuadrados de blanqueo en paredes y techos.....	0 80	122 94
5	Metros lineales de subida de humos con pilastra y caperuza.....	3 50	17 50
	* Reparaciones de las cornisas exteriores, corriendo algunos trozos prudencialmente.....	>	250
10 41	Metros cuadrados de solado de baldosín.....	2 75	28 62
2 86	Idem id. de azulejos de cocina y fogón.....	5 50	15 78
3	Huecos de puerta, recibidos.....	5	15
	* Reparación general en las cubiertas, reponiendo las tejas que sean necesarias, prudencialmente.....	>	85
42 51	Metros cuadrados de hormigón de ladrillo santo machacado, y cemento en una capa de 0'10 milímetros de espesor.....	2 50	108 27
	* Colocación de una chimenea de mármol para leña en el despacho del Sr. Administrador y reparación de la existente en la oficina de Intervención.....	>	90
37 51	Metros cuadrados de entarimado con restreles en el pabellón de Conserjería.....	4	150 04
3	Huecos de puerta de una hoja moldados á un haz.....	85	105
28 88	Metros cuadrados de entarimado con restreles en zócalo, para oficinas.....	4 25	122 74
4	Rejas en huecos de fachada al paseo, colocadas.....	80	120
	* Reparado de herrajes en el interior.....	>	20
	* Recorrido general de línea, canalones y bajadas, reponiendo las que estén en malas condiciones, prudencialmente.....	>	280
15	Cristales sencillos en vidriera.....	1 15	17 92
254 80	Metros cuadrados de pintura al temple.....	0 40	101 92
5	Huecos de puerta de dos hojas pintadas al óleo.....	6	30
9	Idem id. de una hoja id. id.....	4	36
8	Idem de ventana pintadas al óleo.....	6	48
4	Rejas nuevas en fachadas, pintadas al óleo.....	6	24
28 88	Metros cuadrados de zócalo, id. id.....	1 50	43 82
	Suma.....		1.887 58
	Gastos imprevistos, 5 por 100.....		94 87
	TOTAL.....		1.981 95

Asciende este presupuesto á la expresada cantidad de mil novecientos ochenta y una pesetas con noventa y cinco céntimos.

Madrid 28 de Febrero de 1902.—El Arquitecto municipal de la segunda Sección del Ensanche, Alberto Albiñana.

404.—460.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la colocación de anuncios en los plafones ó pantallas de los urinarios propiedad de la villa de Madrid durante el término de cinco años y bajo el tipo de 6.375'09 pesetas cada un año.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 318'75 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 637'50 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 3 de Junio de 1902, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 5, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue y con las formalidades del ar-

tículo 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta deberán presentarse en los diez primeros días siguientes á la fecha del presente anuncio en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento; entendiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna y seguirá sus trámites el expediente objeto de dicha subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Mayo de 1902.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...»)

D..., que vive..., enterado de las con-

condiciones de la subasta en pública licitación de la colocación de anuncios en los plafones ó pantallas de los urinarios propiedad de la villa de Madrid, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de—tanto por ciento en letra—en los precios tipos.)

(Fecha y firma del proponente.)

404.—443.

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en 25 de Abril último, y en vista de haber sido otorgada por el Excmo. Sr. Gobernador civil la necesaria excopción de subasta en 1.º del actual, el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, ha dispuesto se abra concurso público para la adquisición de 75 mulas para el servicio de arrastre de materiales del ramo de limpiezas y riegos, las cuales, además de reunir las condiciones de agilidad y robustez necesarias, habrán de tener de cinco á siete años de edad y 1'54 metros como maximum de alzada.

Los que deseen interesarse en este concurso deberán presentar el ganado en el Embarcadero del Canal los lunes, miércoles y viernes, de tres á seis de la tarde, al efecto de ser reconocido por la Comisión de Sres. Concejales y Revisores Veterinarios designados al efecto.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 5 de Mayo de 1902.—El Secretario, Francisco Ruano.

404.—438.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 25 del actual, ha tenido á bien acordar que la vía pública de esta capital, conocida con el nombre de las «Torres», se denomine en lo sucesivo del «Marqués de Valdeiglesias».

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Abril de 1902.—El Secretario, F. Ruano.

404.—439.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 25 del actual, ha tenido á bien acordar que la vía pública de esta capital, llamada del «Florín», se denomine en lo sucesivo calle de «Fernánflor».

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Abril de 1902.—El Secretario, F. Ruano.

404.—440.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Agustín Ajenjo proyecta instalar un motor eléctrico de cinco caballos de fuerza en la casa núm. 8 de la calle de los Madrazo.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía-Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 3 de Mayo de 1902.—El Secretario, Francisco Ruano.

404.—441.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Antonio Mayo proyecta instalar una caldera de vapor á baja presión con destino á la calefacción de la iglesia y hospital de señores Presbíteros naturales de Madrid en la casa núm. 108 de la calle de San Bernardo.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía-Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 3 de Mayo de 1902.—El Secretario, Francisco Ruano.

404.—442.

Vallecas

En virtud de terminar con la fecha 2 de Junio próximo los señores Facultativos de esta villa el compromiso contraído con el Ayuntamiento, se anuncian para su provisión las plazas de dos Médicos titulares de la villa, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Otras dos del Barrio de la Nueva Numancia y Doña Carlota, con el sueldo de 1.600 pesetas cada una.

La duración de los contratos será de dos años y cada Médico prestará su asistencia á 300 familias.

También se anuncian las plazas de Farmacéuticos, una de la villa y otra de dicho barrio, con el sueldo de 1.500 pesetas cada una, debiendo facilitar medicamentos á 300 familias, siendo el contrato por cuatro años.

Las demás condiciones fijadas se hallan de manifiesto en Secretaría, donde pueden dirigirse las solicitudes en término de treinta días, contados desde que aparezca en este periódico el presente anuncio.

Vallecas 4 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Wenceslao Vélez.

404.—445.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución industrial

Año de 1902

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en la capital que pertenecen á las zonas primera y quinta y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 3 de Mayo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

404.—456.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 8.856 pesetas 18 céntimos que por recargos del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender á las obligaciones del personal y material de Instrucción primaria corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan por la riqueza sobre edificios y solares en el año 1902, de conformidad con lo mandado en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, Real orden de 24 de Febrero de 1902 y circular de 28 de dicho mes y año.

PUEBLOS	CUPO ó cuota de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza de edificios y solares que figura en el repartimiento del año actual	IMPORTE		Diferencia á cobrar
		Integro del 16 por 100 sobre las cuotas	IMPORTE en que el pueblo figura en el repartimiento	
Madrid.....	995 75	159 32	151 54	7 78
Aravaca.....	5.313	850 08	748 99	101 09
Ambite.....	1.443 22	230 91	220 40	10 51
Algete.....	3.363 33	538 18	528 14	9 99
Belmonte de Tajo.....	1.893 68	302 98	295 65	7 33
Batres.....	309 30	49 48	48 79	69
Brea.....	1.265 78	202 52	198 87	3 65
Brunete.....	3.659 45	585 51	576 02	9 49
Bustarviejo.....	2 770 78	443 32	435 01	8 31
Campo Real.....	3 618 30	578 93		578 93
Coslada.....	2.088 10	334 09	289 65	44 44
Canillejas.....	3.253 25	520 52	448 16	72 36
Cabanillas de la Sierra.....	612 88	98 06	91 52	6 54
Casarrubielos.....	980 87	156 94	156 94	
Carabanchel Bajo.....	34.070 57	5.451 29	4.843 10	608 19
Colmenar de Oreja.....	23.070 95	3.691 36	3.590 47	100 89
Colmenar del Arroyo.....	623 35	99 74	98 06	1 68
Canillas.....	9 421 12	1 507 38	1.305 81	201 57
Colmenarejo.....	1.052 27	168 36	163 42	4 94
Chinchón.....	16 537 16	2 645 94	2.619 85	26 09
Chozas de la Sierra.....	430 67	68 90	63 80	5 10
Chamartín de la Rosa.....	14 832 12	2.373 18	2.18 69	191 49
El Pardo.....	1.310 23	209 64		209 64
Fuente de Tajo.....	2.368 06	378 89	366 50	12 39
Fresno de Torote.....	345 45	55 27	45 44	9 83
Fresnedillas.....	448 17	71 71	71 31	40
Gargantilla.....	401 66	64 27	63 27	1
Griñón.....	1.160 25	185 64	174 61	11 03
Galapagar.....	1.151 15	184 18	178 91	10 27
Gascones.....	159 60	25 54	24 91	63
Hoyo de Manzanares.....	1.440 84	230 53	209 50	21 03
Hortaleza.....	4.602 50	736 40	716 84	19 56
La Hiruela.....	280 53	44 92	44 92	
Las Navas de Buñtrago.....	262 19	42 04	42 04	
Los Molinos.....	1.039 33	166 29	149 25	17 04
La Olmeda de la Cébolla.....	760 07	121 60	118 40	3 20
Loeches.....	1.963 85	314 19		314 19
Montejo de la Sierra.....	549 67	87 95	86 27	1 68
Morata de Tajuña.....	8.038 10	1.286 09	1.213 51	72 58
Majadahonda.....	2.248 36	359 74		359 74
Meco.....	2 704 10	432 60		432 60
Navacerrada.....	611 45	97 83	98 78	
Nuevo Baztán.....	1.119 48	179 10	179 10	
Navalagamella.....	1.199 45	191 31	177 07	14 24
Oteruelo del Valle.....	518 17	82 90		82 90
Orusco.....	2.374 34	379 89	374 32	5 57
Pezuela de las Torres.....	1.763 74	282 20		282 20
Pinto.....	8.552 44	1.368 39	1.320 39	48
Perales de Tajuña.....	6.368 60	1.018 98	982 87	36 61
Puebla de la Mujer Muerta.....	179 16	28 71	28 71	
Patones.....	477 49	76 40	75 54	86
Pelayos.....	314 47	50 31	47 63	2 68
Robledillo de la Jara.....	457 80	73 25	66 74	6 51
Ribas de Jarama.....	1.817 07	290 73	232 72	58 01
Serranillos.....	1.061 23	169 90	167 20	2 70
Santos de la Humosa.....	1.862 62	298 02		298 02
Serrada.....	180 60	28 90		28 90
Santorcaz.....	1.307 47	209 20		209 20
Santa María de la Alameda.....	770 35	123 25	123 25	
San Martín de Valdeiglesias.....	8.904 52	1.424 73		1.424 73
Torrejón de la Calzada.....	455	72 80	71 61	1 19
Torres.....	2.068 94	331 08	329 24	1 79
Titulcia.....	1.404 02	224 64	204 05	20 59
Torrejón de Ardoz.....	7.489 47	1.198 31	1.133 68	64 63
Villaverde.....	3 986 40	637 83	617 71	20 12
Villarejo de Salvanés.....	7 966	1.274 58	1.248 91	27 65
Villavilla.....	940 45	150 47	148 53	1 94
Villa del Prado.....	7 151 42	1.144 22		1.144 22
Valdemoro.....	10.797 85	1.727 66	1.630 67	96 99
Villamanrique de Tajo.....	1.354 50	216 72	200 55	16 17
Villar del Olmo.....	1.013 60	162 18	160 89	1 29
Villaconejos.....	2.379 26	380 68		380 68
Valdelaguna.....	1.298 85	207 82	203 98	3 84
Villavieja.....	554 40	88 70	86 69	2 01
Valdilecha.....	2.289 40	366 30	360 41	5 89
Valdeolmos.....	634 55	101 53	100 61	92
Valverde.....	482 21	77 15		77 15
Vallecas.....	58.124 52	9.299 92	8.400 49	899 43

PUEBLOS	CUPO ó cuota de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza de edificios y solares que figura en el reparto del año actual	IMPORTE íntegro del 16 por 100 sobre las cuotas	IMPORTE en que el pueblo figura en el repartimiento	Diferencia á cobrar
Venturada.....	323 16	51 71	51 71	0
Rascafría.....	2.232 48	357 20	317 20	40 *
Valdetorres.....	1.222 99	195 69	194 31	1 38
Zarzalejo.....	1.418 20	226 91	223 97	2 94
	318.269 13	50.923 06	42.056 88	8.866 18

Madrid 20 de Abril de 1902.—El Administrador de Contribuciones, José R. Sedano.

398.—122.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

Año de 1902

Balance de las operaciones verificadas en el mes de Abril de 1902

INGRESOS	1901	1902	TOTAL
	Ampliado	Corriente	
1 Rentas y censos.....	"	7.271 25	7.271 25
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"
4 Repartimiento provincial.....	4.940 47	357.599 66	362.540 13
5 Instrucción pública.....	8.563 97	122.781 68	131.345 65
6 Beneficencia.....	"	"	"
7 Ingresos extraordinarios.....	"	511 20	511 20
8 Arbitrios especiales.....	50.135 "	624 "	50.759 "
9 Empréstitos.....	"	"	"
10 Enajenaciones.....	20.796 62	"	20.796 62
11 Resultados.....	"	"	"
12 Movimiento de fondos ó suplementos	11 50	153 39	164 89
13 Reintegros.....	31.673 66	41.373 02	73.046 68
Existencia en fin del mes anterior..	"	"	"
TOTAL.....	116.121 22	530.314 20	646.435 42
PAGOS			
1 Administración provincial.....	"	26.773 13	26 773 13
2 Servicios especiales.....	"	6.538 03	6 538 03
3 Obras obligatorias.....	27 "	19.246 63	19 273 63
4 Cargas.....	719 28	143.676 92	144 396 20
5 Instrucción pública.....	"	1.825 69	1.825 69
6 Beneficencia.....	91.691 88	298 373 89	390.065 77
7 Corrección pública.....	"	4.000 "	4.000 "
8 Imprevistos.....	"	175 39	175 39
9 Nuevos Establecimientos.....	"	"	"
10 Carreteras.....	"	5 926 17	5.926 17
11 Obras diversas.....	"	"	"
12 Otros gastos.....	"	7.549 72	7 549 62
13 Resultados.....	13.477 32	"	13.477 32
14 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"
Existencia en Caja.....	105 915 48	514 085 47	620 000 95
	10.205 74	16.228 73	26.434 47
TOTAL.....	116.121 22	530 314 20	646.435 42

Madrid 30 de Abril de 1902.—El Depositario, Francisco Augusti.

401.—354.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

LATINA

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, á instancia de D. Manuel Calderón y Domínguez, con doña Encarnación Calderón y Domínguez y otros, sobre división de herencia y otros extremos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 15 de Abril de 1902. El Sr. D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Manuel Calderón y Domínguez, vecino de esta corte, guardia del Cuerpo de Seguridad, representado por el Pro-

curador D. José María Villa, bajo la dirección del Letrado D. Tomás Curiel, contra doña Encarnación Calderón y Domínguez, casada con D. Florencio del Castillo, vecino de esta corte; doña Isidora Calderón y Domínguez, vecina de Alba de Tormes; doña Crescencia Calderón y Domínguez, casada con D. Victorino Sánchez, vecinos de Garcihernández; doña Juana Calderón y Domínguez, casada con D. Faustino Sánchez, vecinos de Alba de Tormes; doña Florentina Nogal, viuda de D. Pablo Calderón y Domínguez, madre y representante legal de los menores Manuel, Ricardo y Romana, vecinas de dicha villa; don Agapito Domínguez Sánchez, D. Antonio, D. Juan y doña Teresa Escudero, casada ésta con D. Francisco Rodríguez Prieto, vecinos de Alba de Tormes, y por muerte de D. Juan Antonio Moro Hernández, su viuda doña Filomena Alonso, por sí y como legal representante de sus hijos menores doña Simona y

doña María del Rosario y sus hijos mayores doña Sebastiana y D. Eusebio Moro y Alonso, casada aquélla con Pedro Vicente, vecina doña Filomena de Pedrosilla de Alba, ignorándose la veindad actual de sus hijos mayores, estando en rebeldía todos los demandados, sobre declaración de heredero abintestato de su madre doña Manuela Domínguez Arroyo, en concurrencia con sus hermanos y sobrinos, hijos del finado D. Pablo, división de la herencia materna, nulidad de ventas y otros extremos.

Fallo: Que debo declarar y declaro á Manuel Calderón y Domínguez heredero abintestato, en unión de sus cinco hermanos, ó de los causa-habientes de éstos, de su madre Manuela Domínguez Arroyo, fallecidos en 1.º de Enero de 1861, absolviendo á los demandados doña Encarnación, doña Isidora, doña Crescencia y doña Juana Calderón y Domínguez, doña Florentina Nogal, viuda de D. Pablo Calderón y Domínguez, madre y legal representante de sus menores hijos Manuel, Ricardo y Ramona, D. Agapito Domínguez Sánchez, D. Antonio, D. Juan y doña Teresa Escudero, doña Filomena Alonso, viuda de D. Juan Antonio Moro, madre y legal representante de sus hijas menores Simona y María del Rosario, y á los hijos mayores del mismo D. Eusebio y doña Sebastiana Moro y Alonso, de los demás extremos contenidos en la demanda formulada por el expresado Manuel Calderón y Domínguez.

Así por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía de los demandados se publicará en el *Diario Oficial de Avisos*, *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, además de notificarla en Estrados, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rubio.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para su publicación en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Madrid á 25 de Abril de 1902.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Rubio.—El Escribano, P. H. del Sr. Cobo, Alberto de Mercado.

402.—382.

GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 81 de la ley de Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día 22 del actual, á las diez en punto de su mañana, al sorteo de seis Vocales que bajo la presidencia del señor Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Getafe á 1.º de Mayo de 1902.—Aquilino Muñiz.—P. S. M., Inocente Mondéjar.

402.—384.

MIRANDA DE EBRO

D. Carlos Manoy Alonso, Juez de instrucción del distrito de Miranda de Ebro.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los parientes más cercanos de Julián Manrique Lorente, hijo de Félix

y de María, de cincuenta años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, y falleció en esta villa de Miranda de Ebro el día 16 de Febrero último, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á fin de instruirles del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal del sumario que se instruye en este Juzgado sobre la muerte del referido sujeto y hacerles entrega del metálico y efectos que le fueron ocupados y que obran depositados en este Juzgado.

Dado en Miranda de Ebro á 1.º de Mayo de 1902.—Carlos Manoy Alonso.—P. S. M., Licenciado Tomás O. de M.

402.—386.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y llama á Emilio Gutiérrez, que dijo vivir en la Costanilla San Andrés, número 18, almacén de pianos, y en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, el día 13 de Mayo, á las diez, á celebrar juicio de faltas por infringir órdenes superiores, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 26 de Abril de 1902.—V.º B.º—Emilio A. Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

401.—227.

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y llama á José Tajado Campos y Manuel Silvestre San Miguel, que dijeron vivir en la calle de Fuencarral, núm. 134, principal, y en la actualidad se ignora, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, el día 6 de Mayo, á las diez, á celebrar juicio de faltas por lesiones, con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 22 de Abril de 1902.—V.º B.º—Emilio A. Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

400.—195.

Guardia civil

Comandancia de Madrid

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida en San Lorenzo, los propietarios de las casas de dicho pueblo y los inmediatos que deseen alquilar alguna presentarán sus proposiciones á las doce del día siguiente á aquél en que se cumplan treinta días desde la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle del Matadero, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

San Lorenzo 3 de Mayo de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, Luis López Caparrós.

404.—457.